Al Despacho del Señor Juez, hoy 30 de enero de 2023, pasa solicitud de aplicación de sanción disciplinaria deprecada por el EPC de Sogamoso impuesta a través de resolución N° 160 de 25 de de marzo de 2022 por la cual sanciona disciplinariamente al PPL dentro del expediente N° 148-2021, radicada el día 19 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADSANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759310400220050010200 (N.I. 2009-261)
TRAMITE	LEY 600 DE 2000
SENTENCIADO	PABLO PINEDA MERCHAN
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y SEDICION
DECISIÓN	NIEGA HACER EFECTIVA SANCIÓN

1.-Verificadas las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia se advierte que, en el proveído del 05 de enero de 2023, ya se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN a través de la resolución No. 160 de 25 de marzo de 2022, consistente en la pérdida del derecho de redención de 120 días.

Así las cosas, se tiene por resuelta la solicitud incoada el 19 de octubre de 2022 por EPC de Sogamoso, a través del auto de 05 de enero de 2023, en el que HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA y NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso de la referencia, de la cual se trascribe a continuación los resuelto:

> *"PRIMERO.- APLICAR y hacer efectiva sanción disciplinaria impuesta al sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN mediante resolución No. 160 de 25 de marzo de 2022, consistente en la pérdida del derecho de redención de 120 días,*
> *SEGUNDO.-REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN, cuatro (4) MESES Y CERO PUNTO CINCO DÍAS (0.5) DÍAS.*
> *TERCERO.-NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
> *CUARTO.-REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.*
> *QUINTO.-.Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación."*

La anterior determinación guarda concordancia con lo expuesto por la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, quien ha planteado lo siguiente:

> *"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".*[1]

[1] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el num. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En es orden de ideas, la petición incoada por la EPC de Sogamoso en cuanto hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta a raves de resolución N° 160 de 25 de mayo de 2022, que impone la pérdida del derecho de redención de 120 días, resulta improcedente, en tanto ya fue hecha efectiva en auto de fecha 5 de enero de 2023, tal y como se manifestó en la parte motiva.

RESUELVE

1.- NEGAR la petición de hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución N° 160 de 25 de mayo de 2022, que impone la pérdida del derecho de redención de 120 días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-NOTIFÍQUESE lo aquí decidido al sentenciado PABLO PINEDA MERCHÁN por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso y al EPMSC como peticionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

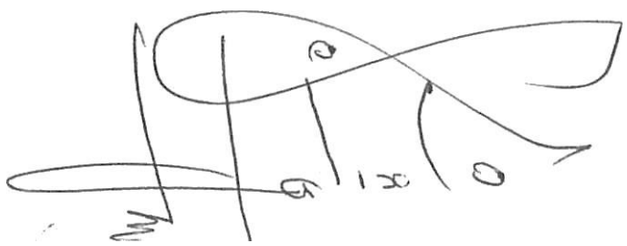

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, en favor del señor LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	25183610070920108003600 (N.I. 2014-319)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	80.397.123 expedida en Chocontá - Cundinamarca
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
FECHA HECHOS	ENERO A NOVIEMBRE DE 2008
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ
FECHA SENTENCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2011
EJECUTORIA SENTENCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2011
PENA PRINCIPAL	192 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10/12/2022 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 10/12/2022 AL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida[1] en favor del sentenciado LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

[1]Doc. del 7 de diciembre de 20222, "07SolicitudLibertadPenaCumplidaYRedencion", plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18478990	01/01/2022 a 31/03/2022	10, doc 7 one drive	EJEMPLAR	616	Santa Rosa de Viterbo
18570037	01/04/2022 a 30/06/2022	11, doc 7 one drive	EJEMPLAR	624	Santa Rosa de Viterbo
18647082	01/07/2022 a 30/09/2022	12, doc 7 one drive	EJEMPLAR	632	Santa Rosa de Viterbo
18699180	01/10/2022 a 06/12/2022	9, doc 7 one drive	EJEMPLAR	456	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			**2328**		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir		
2328 / 8 = 291 DÍAS	291 / 2 = 145.5 DÍAS		**145.5 DÍAS**		

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ, corresponde a 145.5 días de trabajo, equivalentes a CUATRO (4) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ frente al cumplimiento de la pena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 21 de septiembre de 2011[2], permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente

[2] Fl. 3 cuaderno Juzgado Conocimiento.

determinación (7 de diciembre de 2022), por un lapso de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
05/05/2015	Fl. 35 a 38 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	9 meses y 14 días
14/09/2015	Fl. 51 a 53 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	4 meses y 6 días
13/05/2019	Fl. 83 a 84 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	15 meses y 14 días
14/10/2021	Fl. 98 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	13 meses y 25 días
03/03/2022	Fl. 113 a 114 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	9 meses y 17 días
07/12/2022	La reconocida en la presente decisión	4 meses y 25.5 días
Total, Redenciones:		**57 meses y 11.5 días**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ, NO ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ, a partir DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,*** *y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la* ***sentenciaC-328 de 2003***[3] *señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del*

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

> *Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*
>
> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal[4], la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.[5]"*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que en esta oportunidad no se hará ningún pronunciamiento adicional, debido a que mediante email del 15 de febrero de 2022, el Juzgado de Conocimiento señaló que en el expediente no se adelantó trámite de reparación integral alguno.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ, CUATRO (4) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de la pena impuesta.

---

[4] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[5] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.123 expedida en Chocontá - Cundinamarca, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.123 expedida en Chocontá - Cundinamarca, a partir del DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado LUIS ANTONIO CHACÓN BOHÓRQUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

[6] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: S.M.C.A.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitidas por el Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo solicitud de pena cumplida con redención de pena del señor JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15001600088220100006500 (N.I. 2015-249)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA
CÉDULA CIUDADANÍA	7.120.499 expedida en Chiquiza (Boyacá)
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	6 DE JULIO DE 2010
JUZGADO FALLADOR	CUARTO PENAL DEL CIRCUITO FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA
FECHA SENTENCIA	16 DE NOVIEMBRE DE 2010
PENA	192 meses de prisión
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 01/11/2022 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DE 01/11/2022 AL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida[1] en favor del sentenciado JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación

[1]Doc. 24 del 27 de octubre de 2022, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18646089	11/08/2022 a 30/09/2022	11 doc 24 one drive	EJEMPLAR	288	SANTA ROSA DE VIT.
18667456	01/10/2022 a 27/10/2022	12 doc 24 one drive	EJEMPLAR	136	SANTA ROSA DE VIT.
TOTAL, HORAS REPORTADAS			424		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
424 / 8 = 53 DÍAS		53 / 2 = 26.5 DÍAS		26.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA, corresponde a VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA frente al cumplimiento de la pena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, fue capturado el 15 de julio de 2010[2], permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (27 de octubre de 2022), por un lapso de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
25/01/2012	Fl. 26 C.O. J 2° EPMS de Tunja	4 meses y 2.5 días
06/08/2012	Fl. 41 a 43 C.O. J 2° EPMS de Tunja	3 meses y 18.5 días
04/10/2013	Fl. 80 a 82 C.O. J 2° EPMS de Tunja	3 meses y 28.6 días

[2] Fl 11 a 14 Cuaderno Juzgado Conocimiento

21/08/2014	Fl. 118 a 120 C.O. J 2° EPMS de Tunja	1 mes y 19 días
04/01/2016	Fl. 26 a 34 C.O. J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	4 meses y 28.5 días
11/09/2017	Fl. 49 a 50 C.O. J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	5 meses y 28 días
06/08/2018	Fl. 94 a 96 C.O. J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	3 meses y 27.5 días
14/06/2019	Fl. 141 a 142 C.O. J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	5 meses y 6.5 días
15/09/2020, corregido 19/11/2020	Fl. 152 a 153 y 169 a 171 C.O. J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	1 mes y 13 días
19/11/2020	Fl. 169 a 171 C.O. J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	1 mes y 7.5 días
27/07/2022	Doc 03 Digital one drive J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	6 meses y 4.5 días
04/08/2022	Doc 10 Digital one drive J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	1 mes
11/08/2022	Doc 18 Digital one drive J 1° EPMS de Santa Rosa de V.	13 días
27/10/2022	La reconocida en la presente providencia	26.5 días
Total, redenciones:		44 meses y 13.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA, NO ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA, a partir del PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,*** *y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la* ***sentenciaC-328 de 2003***[3] *señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53*

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

> *del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*
>
> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal[4], la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.[5]"*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que no se hará ningún pronunciamiento adicional, en el sentido de que, durante el trámite de primera instancia la denunciante manifestó que no llevaría a cabo el trámite incidental por cuanto el denunciado no contaba con recursos económicos (Fl. 91 carpeta conocimiento).

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias, una vez se cuente con la totalidad del expediente digitalizado.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA, VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de la pena impuesta.

---

[4] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[5] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.120.499 expedida en Chiquiza (Boyacá), LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas acumulada en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.120.499 expedida en Chiquiza (Boyacá), a partir del PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia ala sentenciado JOSÉ PEDRO ANTONIO AMADO PINEDA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

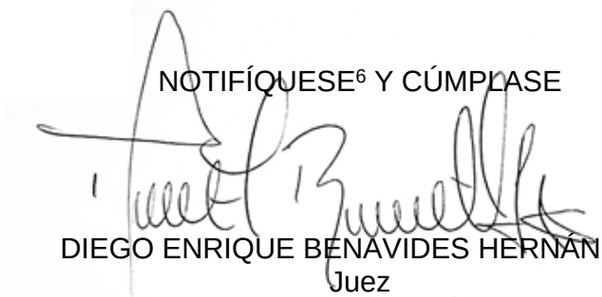

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

[6] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: S.M.C.A.

Al Despacho del Señor Juez hoy 9 de noviembre de 2022, pasa solicitud de extinción de la pena invocada por el sentenciado ESNEIDER JAVIER GORDILLO BERNAL radicada el 22 de julio del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386300105 2014 00018 (N.I. 2016-044)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	ESNEIDER JAVIER GORDILLO BERNAL
CÉDULA CIUDADANÍA	1.002.558.419 expedida en Sogamoso
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	4 DE OCTUBRE DE 2014
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
EJECUTORIA SENTENCIA	7 DE OCTUBRE DE 2015
PENA PRINCIPAL	94. 5 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	Otorgada el 5/06/2020 por un periodo de prueba de 19 meses
DIL. COMPROMISO	5 DE JUNIO DE 2020
GARANTÍA	SE PRESCINDIO DEL PAGO O CONSTITUCION DE LA CAUCION
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado ESNEIDER JAVIER GORDILLO BERNAL, relacionada con la extinción de la sanción penal.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

> *"… i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena…"*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

> *"… Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine…"*

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenando ESNEIDER JAVIER GORDILLO BERNAL la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado ESNEIDER JAVIER GORDILLO BERNAL, se hizo efectiva a partir 5 de junio de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso y teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó que un periodo de prueba sería de 19 meses, ello quiere decir que el mismo se cumplió el 5 de enero de 2022.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado y no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem,* en virtud de las disposiciones mencionadas, se resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta",* razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a ESNEIDER JAVIER GORDILLO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.002.558.419 expedida en Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado ESNEIDER JAVIER GORDILLO BERNAL.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a ESNEIDER JAVIER GORDILLO BERNAL lo aquí decidido, al e-mail sneiderjaviergordillo@gmail.com y notifíquese personalmente la providencia al prenombrado, para lo cual se comisionará al asesor jurídico del establecimiento penitenciario Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad de Bogotá. Igualmente NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Hecho lo anterior y una vez ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo, una vez se tengan las correspondientes piezas digitalizadas.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

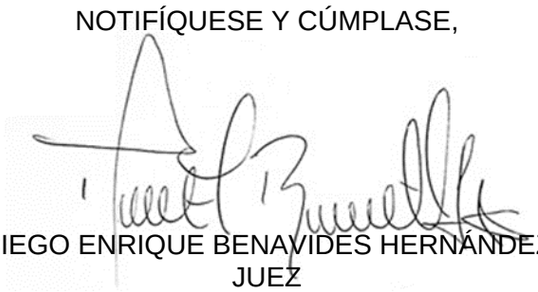

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintiséis de enero de 2023, con atento informe que FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 10 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADSANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238610317320188001400 (N.I. 2018-211)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL
JUZGADO	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	25 DE JUNIO DE 2020
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO AGRAVADO
HECHOS	25 DE MARZO DE 2018
PENA	104 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a favor del interno FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y

conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18570979	01/04/2022 a 30/06/2022	12 Arch. 08 exp. digital	Ejemplar	480	Santa Rosa de Viterbo
18648816	01/07/2022 a 30/09/2022	Arch. 09 exp. digital	Ejemplar	456	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		936			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
936 / 8 = 117 DÍAS	117 / 2 = 58.5 DÍAS		58.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18648816	01/07/2022 a 30/09/2022	Arch. 09 exp. digital	Ejemplar	36	Santa Rosa de Viterbo
18718591	01/10/2022 a 31/12/2022	Arch. 09 exp. digital	Ejemplar	366	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		402			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
402 / 6 = 67 DÍAS	67 / 2 = 33.5 DÍAS		33.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL por concepto de trabajo y estudio NOVENTA Y DOS (92) DÍAS, que equivale a TRES (3) MESES y DOS (2) DÍAS, el cual se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional comosustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.1.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

ANÁLISIS REQUISITOS LIBERTAD CONDICIONAL**.**

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena de **104 meses de prisión.**

Captura: 12 de abril de 2018[1]
Hasta: 27 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: 57 meses y 14 días

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
28/02/2020	45-46, C. JEPMS	6 MESES Y 23 DÍAS
08/04/2021	69-69 REVERSO, C. JEPMS	4 MESES Y 28 DÍAS
08/07/2021	87-88 REVERSO C. JEPMS	1 MESES Y 7 DÍAS
24/01/2022	96-96 REVERSO, C. JEPMS	2 MESES Y 9 DÍAS
10/06/2022	ARCHIVO 02 DE EXPEDIENTE DIGITAL	2 MESES Y 2 DÍAS
27/01/2023	EL PRESENTE AUTO	3 MESES Y 2 DIAS
TOTAL, REDENCIONES:		20 MESES Y 11 DÍAS

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **77 MESES y 26 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 104 meses de prisión, corresponde a 62 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA

[1] *Minuto 5 ss de audio no, 2 de c.c de cuaderno de juzgado de conocimiento.*

CON LA BUENA CONDUCTAY DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO[2].

- **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido[3] que: "…*cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".* Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento[4], la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *"…la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.".* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales, y el patrimonio económico. El fallo se originó en la aceptación de cargos, en donde el sujeto acepto su responsabilidad en los delitos imputados así como la voluntad de resarcir los daños, reparando a su víctima, lo que configura una causal genérica de menor punibilidad, por ende, obtuvo como beneficio la rebaja en un 50 % de la pena a imponer al momento de la dosificación punitiva.

Por otra parte, en el acápite de dosificación punitiva, el juez ajustó la pena a imponer, de acuerdo a la valoración los aspectos de que trata el inciso tercero del art. 61 del CP, tales como gravedad y modalidad de la conducta punible, mayor o menor intensidad del dolo, daño causado, en donde respecto a la conducta cometida, la consideró de alta gravedad, por cuanto vulneró el bien jurídico de la libertad e integridad sexual de su víctima, advirtiendo que resultaba más que necesario que el implicado cumpliera con la sanción en un centro penitenciario, pues su accionar demostraba una clara falta de moralidad, pero igualmente consideró el comportamiento posterior al hecho como fue el allanarse a los cargos desde la primera salida procesal, y además el hecho de haber indemnizado los perjuicios materiales causados con su actuar delictivo; aspectos que hacen parte de la argumentación del juez de instancia y que deben ser valorados de acuerdo con la interpretación jurisprudencial.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

---

[2] *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."* Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

[3] *Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.*

[4] *Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014*

- **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, debiéndose precisar, que en anterior providencia ya había sido negado el beneficio invocado, sin embargo, debe ser considerada de nuevo tal como lo impone la nueva petición.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad desde el 12 **de abril de 2018** por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** desde esa fecha hasta **el 12 de julio de 2022** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103 – 0193 del 4 de octubre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposicionesinternas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que sonde obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de lencería y bordados. Es decir que si bien es cierto, la conducta por la que fue condenado, el sentenciado, es de suma gravedad, su comportamiento posterior, y su sometimiento a las reglas de prisión dejan entrever que ha mejorado el comportamiento en la medida que ha tenido siempre una conducta buena o ejemplar, situación que se ajusta a las exigencias de tipo legal para el reconocimiento del beneficio que solicita, sin que exista la posibilidad de que el juez de ejecución pueda añadir otres requerimientos.

- **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, enespecífico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto,**se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración de la señora ADELINA GIL DE ESTUPIÑÁN identificada con cedula de ciudadanía 24.148.546 de Tasco, y quien dijo ser madre del sentenciado, y residente en la calle 2 # 6 – 12 Barrio Pedro Pascacio Martínez del municipio de Belén, adicionó que, el sentenciado laboraría en un taller mecánico ubicado a 1.5 kilómetros de Belén.

- Del mismo modo, obra declaración del señor ADÁN ESTUPIÑÁN PERICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.271.661 de Tasco, quien indicó que su domicilio se ubica desde hace más de 40 años en la calle 2 # 6 – 12 Barrio Pedro Pascacio Martínez del municipio de Belén, acudió en calidad de padre del aquí sentenciado, indicando que, el mismo se hospedaría en su casa, y laborará en un taller de mecánica que este situado a 1.5 kilómetros de belén para llevar el sustento a su hogar.

- Certificación expedida por el arquitecto JOAQUÍN ANTONIO PEREA LARA, actuando en calidad de gerente administrativo de DOS ARKIN sostuvo que el condenado, laboró en esa empresa como ayudante de construcción y oficios varios desde el 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social se procedió a cotejar dicha información, con la obrante en el expediente, encontrándose que, el sentenciado, ha logrado probar la existencia de un vínculo real con su núcleo familiar (padre y madre) y con la comunidad, además se evidencia que, cuenta con el respaldo de sus progenitores para dar continuidad a su proceso de resocialización, a lo que se suma el hecho de que ha desempeñado labores en la zona aledaña al municipio de Belén, de igual forma, se informó que, en caso de ser concedido el beneficio deprecado, laboraría en un taller de mecánica situado a 1.5 kilómetros del municipio de Belén. Por lo anterior, **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

> "*Ahora, la Sala[5] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[6].*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> *"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*"[7].

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios, dado que tal como se evidencia en la parte considerativa del fallo se encuentra que la víctima manifestó desistir del incidente de reparación integral, ya que se sentía resarcida con la indemnización efectuada por el procesado (folio 5 de cuaderno de conocimiento). Por lo que se da como **satisfecho este requisito.**

CONCLUSIÓN.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado <u>previa firma de diligencia de compromiso</u>, ha de aclararse que, el beneficio acá concedido** no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor.

La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución, que más adelante se tratará, siendo preciso relievar que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido, y a cumplir el faltante de la pena en intramuros.

---

[5] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.*
[6] *Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.*
[7] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.*

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO[8] mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir ladiligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de veintiséis (26) meses y cuatro (4) días.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el domicilio del procesado corresponde al mismo de la víctima, se impondrá como medida especial, a la que deberá comprometerse el sentenciado, a mantenerse alejado de la residencia de la victima y a evitar cualquier clase de contacto con la misma.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL, por actividades de trabajo UN (1) MES, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.403.859 expedida en Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado FABIO ANDRÉS ESTUPIÑÁN GIL que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra

[8] Articulo 369 de ley 599 de 2000

Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

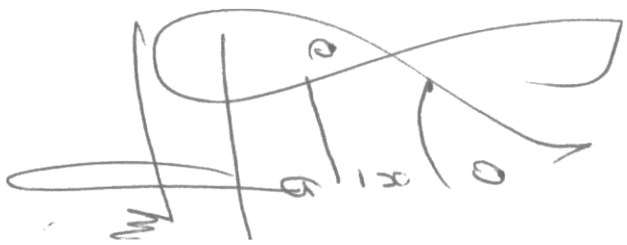

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho de la Señora Juez hoy 27 de enero de 2023, pasa solicitud de libertad condicional allegada vía correo electrónico el día 18 de octubre de 2023 por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama en favor del sentenciado DIDACIO TORRES TORRES. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238600021120170025000 (N.I. 2018-218)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	DIDACIO TORRES TORRES
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
HECHOS	29 DE MAYO DE 2017
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
SENTENCIA	26 DE JUNIO DE 2018
PENA	115 MESES DE PRISIÓN.
ACCESORIAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición de libertad condicional incoada por el sentenciado DIDACIO TORRES TORRES, recluida en el EPMSC de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario *(Ley 65 de 1993),* modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrá en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados por el sentenciado, acorde a la siguiente información:

Trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.

18454277	01/01/2022 a 31/03/2022	10 de archivo 10 de Exp. digital	Ejemplar	472	Duitama
18531694	01/04/2022 a 30/06/2022	11 de archivo 10 de Exp. digital	Ejemplar	432	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			**904**		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
904 / 8 = 113 DÍAS	113 / 2 = 56.5 DÍAS		**56.5 DÍAS**		

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado DIDACIO TORRES TORRES por concepto de trabajo cincuenta y seis punto cinco (56.5) días que equivalen a UN (1) MES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, y se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL[1]: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por el sentenciado DIDACIO TORRES TORRES, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS. por hechos ocurridos el 29 DE MAYO DE 2017.

La anterior circunstancia, permite deducir que la conducta perpetrada por el sentenciado DIDACIO TORRES TORRES se encuentra inmerso en la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normativa que reza:

> *"… ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *…*
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
> *…*
> *8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva…"* (Resaltado fuera de texto).

3.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**:** Se contrae a determinar si el sentenciado DIDACIO TORRES TORRES reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, para ser beneficiario de la libertad condicional.

3.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme las premisas normativas antes descritas, se debe señalar, que los hechos por los cuales se le condenó a DIDACIO TORRES TORRES esto es, en el mes de mayo de 2017, ocurrieron en vigencia de la Ley 1098 de 2006, puesto que la misma entró en vigor el **8 de noviembre de 2006**[2], de manera que la concesión del subrogado de **libertad condicional se encuentra proscrita por expresa prohibición legal**, lo cual, afirma de manera terminante la improcedencia de la concesión del subrogado de la libertad condicional invocada.

---

[1] *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

[2] *Diario oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006*

En este orden de ideas, como quiera que en el presente asunto prevalece una norma de carácter especial *(artículo 199 de la Ley 1098 de 2006)*, sobre una preceptiva de carácter general *(artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal)*, concluye el Despacho, no es dable conceder el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado DIDACIO TORRES TORRES habida cuenta, la concesión de beneficios y subrogados se encuentran prohibidos por expresa disposición legal, más exactamente la contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *(Ley de Infancia y Adolescencia);* de manera que, inocuo resulta estudiar los demás aspectos. En consecuencia, se negará la gracia invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno DIDACIO TORRES TORRES, por actividades realizadas, UN (1) MES Y VEINTISEIS PUNTI CINCO (26.5) DÍAS, acorde a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado DIDACIO TORRES TORRES, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Duitama. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

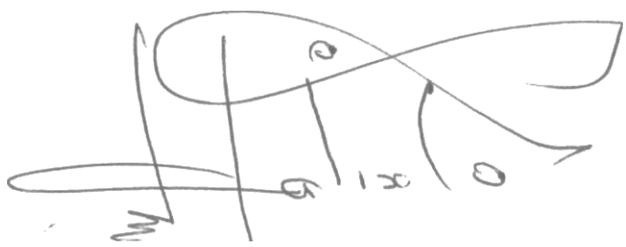

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

c.s.c.

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	158206103184201700024
NÚMERO INTERNO:	2018-362 - ACUMULADO
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho respecto la solicitud de libertad condicional[1] elevada por la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-
CUI: 158206103184201700024 (N.I. 2018-362)
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Fecha Hechos: 11 de junio de 2017
Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso
Fecha Sentencia: 10 de octubre de 2018
Pena principal: SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN
Otras penas: Accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión
Mec. sustitutivos: Le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria

2.2.-
CUI: 152966000000201900001 (NI 2019-437 Jdo. 2º EPMS Sta. Rosa Vtbo.)
Delito: HURTO AGRAVADO
Fecha Hechos: 26 de diciembre de 2014
Juzgado Fallador: Juzgado Promiscuo Municipal de Mongui
Fecha Sentencia: 3 de diciembre de 2019
Pena principal: VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN
Otras penas: Accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión
Mec. sustitutivos: Le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria

2.3.- En etapa de ejecución este Despacho Judicial mediante providencia del 9 de julio de 20201, acumuló jurídicamente las penas antes descritas en favor de la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, estableciendo como pena a ejecutar NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión

[1] Doc. 36 one drive carpeta J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

acumulada, permaneciendo incólume lo demás.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada bajo vigilancia de un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- Subrogado de Libertad Condicional:

Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada en favor de la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos acaecidos hasta el 26 de diciembre de 2014 y el 11 de junio de 2017, motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."* (Resaltado fuera de texto).

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibídem.*

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014[2], declaró la exequibilidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los

condenados debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo[3].

> *"(...) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)*[4].

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017[5], reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[6], respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

> *"…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[7].*
>
> *i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*
>
> *En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*
>
> *ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*
>
> *iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.* (Resaltado por el Juzgado).

3.2.1.- Problema Jurídico: Se contrae a determinar si la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiaria de la libertad condicional.

3.2.2.- Del caso en concreto: Conforme las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, se debe señalar que de las valoraciones realizadas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria CUI 158206103184201700024 (N.I. 2018-362), refirió la gravedad de la conducta desplegada por la señora MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, al intimidarla con arma de fuego y resaltó que pese a que aceptó cargos no se demostró la devolución de los bienes hurtados ni la indemnización de perjuicios, motivo por el cual le negó la concesión de algún subrogado.

Ahora, la sentencia condenatoria 152966000000201900001 (NI 2019-437 Jdo. 2º EPMS Sta. Rosa Vtbo.), refirió que la señora MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, había efectuado allanamiento a cargos en la etapa de juicio oral precisando que la gravedad de la conducta se infería por la afectación el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, los ingresos y la economía familiar; resaltó la presencia de antecedentes penales y el hecho de que no se demostró la indemnización de los perjuicios causados con el ilícito, razones por las que negó cualquier subrogado o mecanismo sustitutivo.

No obstante, cuando se trata de conductas graves, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad se ha satisfecho, pues pese a que el comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria no se calificó por el Establecimiento Carcelario, en anterior ocasión la solicitud de libertad condicional se había negado por valoración de las conductas.

A la vez, se verifica la concurrencia del presupuesto subjetivo del numeral 2º del artículo 64 del C.P. pues se aportó la documentación a que alude el artículo 471 del C.P.P. *(Ley 906 de 2004)*, esto es, Resolución No. 112 579 del 15 de noviembre de 2022, suscrita por la Directora y el Asesor Jurídico del EPMSC-RM de Sogamoso, donde se emite concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional (Fl. 8 y 9, documento 36 expediente one drive); igualmente, copia de la cartilla biográfica (Fl. 4 a 7 documento 36 expediente one drive).

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se puede predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena, para el caso en prisión domiciliaria, no resulta necesario, toda vez que se encuentra demostrada la consecución de los principios y fines de la pena, enfatizando en la resocialización como medio para prevenir la reincidencia, fortalecer los valores y retomar la ética, modo de principios y reglas de convivencia, a fin de direccionar la vida y abstenerse de afectar bienes jurídicamente tutelados al recuperar la libertad.

Así las cosas, en cuanto a la verificación del cumplimiento del requisito objetivo, se evidencia lo siguiente:

Fue capturada el 21 de marzo de 2018 (Fl. 1 C. Conocimiento CUI 158206103184201700024 (N.I. 2018-362), permaneciendo detenida en su domicilio hasta la fecha de la presente providencia (27 de enero de 2023), por un lapso de 58 meses y 6 días.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
09/09/2019	Fol. 32 ss, c. Ejecución	4 meses y 28.5 días
17/06/2021	Fol. 184 ss, c. Ejecución	4 meses y 11 días
Total, redenciones:		9 meses y 9,5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 67 meses y 15.5 días.

Ahora, las tres quintas partes de la pena acumulada de 93 meses y 18 días de prisión, corresponde a 55 meses y 25 días. En consecuencia, se advierte que la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada.

En conclusión, debe señalarse la condenada ya cumplió con más de las 3/5 partes de la pena acumulada, pero además, de acuerdo con la información suministrada por el EPC concurre otro elemento de juicio a considerar y es el hecho de que esta persona se encuentra afectada por una enfermedad crónica como es la diabetes que ha tenido graves consecuencias en su salud como es el hecho de que según información allegada por el Centro Carcelario se encuentra hospitalizada y además con riesgo de que se le amputen los miembros inferiores como consecuencia de la enfermedad referenciada, situación que impone que este despacho reconsidere la decisión anterior, en virtud de que tal situación la pone en una condición de vulnerabilidad que agrava su situación personal cuando se reitera, ya ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena y, además, ha recibido concepto favorable del EPC para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, a ello se suma la proporción de la sanción total cumplida a la presente data; además, no le han sido impuestas sanciones disciplinarias en el último año de su reclusión; aunado a que no cuenta con otros requerimientos judiciales, de acuerdo a lo informado por el Establecimiento Carcelario.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO demostró la existencia de su arraigo social y familiar, en el municipio de Tópaga, donde ha cumplido su prisión domiciliaria y aportó declaración extra juicio de su esporos EMIRO HUMBERTO LÓPEZ PÉREZ, quien manifestó que vivirá con él y junto a sus hijos DIEGO DE JESUS, DAVID DE JESÚS y JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ CUSBA, respectivamente, así como certificaciones expedidas por la Alcaldía de Tópaga y de la Parroquia de ese municipio, con lo que se demuestra la existencia del arraigo social y familiar en ese municipio, el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia Constitucional[9] es el determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, motivo por el cual, esta exigencia se encuentra satisfecha.

Así mismo, dentro del plenario se evidencia que en los procesos acumulados no se inició incidente de reparación acorde a lo informado por los Juzgados Falladores, tal y como se advierte en los folios 120 y 198 del cuaderno principal de ejecución.

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado y advirtiendo la falta de capacidad económica de la sentenciada, se considera pertinente que la caución prendaria cancelada y que le fuere impuesta para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, esto es, la póliza judicial 51-53-101002741 del 28 de junio de 2021, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A. sea tenida en cuenta para garantizar las obligaciones que se imponen en la concesión de la libertad condicional por el periodo de prueba de 26 meses y 2.5 días.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1. Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva, si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2. La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en Carrera 7 No. 6 A –2 Bloque 6 Apto. 102, urbanización San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga, se impone la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección

del EMPSC-RM de Sogamoso por parte de este Despacho. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente a la sentenciada el auto en emisión y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, la reclusa proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente una vez se allegue la el acta de compromiso diligenciada. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

4.3.- Comuníquese a la Compañía Seguros del Estado S.A. que la póliza judicial 51-53-101002741 del 28 de junio de 2021 emitida por esa dependencia, se tendrá en cuenta para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., con ocasión a la libertad condicional otorgada en favor de la MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO.

5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, identificada con cédula No. 23.764.823 expedida en Mongua (Boyacá).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada MARÍA DE JESÚS CUSBA NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 7 No. 6 A –2 Bloque 6 Apto. 102, urbanización San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC-RM de Sogamoso, solicitando al citado funcionario hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria, se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte de la suscripción del acta compromisoria.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC-RM de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

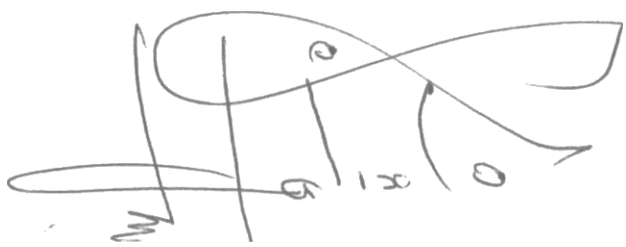

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

[2]La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

S.M.C.A.

Al Despacho del Señor Juez hoy 24 de agosto de 2022, ingresa solicitud de extinción de la sanción penal y expedición de paz y salvo incoada por el sentenciado SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO el día 11 de enero del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238600021220140016000 (N.I. 2019-115)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO
CÉDULA CIUDADANÍA	7.228.870 DE DUITAMA
DELITO	ESTAFA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
FECHA HECHOS	AÑO 2011
FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	5 DE ABRIL DE 2019
EJECUTORIA SENTENCIA	5 DE ABRIL DE 2019
PENA PRINCIPAL	44 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 44.7 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	CONCEDIDA MEDIANTE AUTO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR UN PERÍODO DE PRUEBA DE 13 MESES
DILIGENCIA COMPROMISO	19 DE OCTUBRE DE 2020
DECISIÓN	EXTINGUE LA PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal y expedir paz y salvo.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia territorial, por estar o haber estado el procesado en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito o por vigilar la condena de la sentencia emitida por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

> *"… i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena…"*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida. Normatividad que al tenor literal prevé:

> *"… Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine…"*

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al señor SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional y como consecuencia expedir paz y salvo solicitado.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO, se hizo efectiva a partir del 19 de octubre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso y teniendo en cuenta que se le concedió un periodo de prueba de 13 meses, observa el despacho a la fecha, dicho lapso ha sido más que superado.

Una vez verificado que no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, ha trascurrido un tiempo mayor al establecido, aunado a que en este caso no se inició incidente de reparación integral *(fls. 50, c. ejecución)*, no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, resulta entonces procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se tienen en cuenta idénticos argumentos, en especial por haber transcurrido el lapso por el que se imponía la misma, conforme las previsiones del artículo 92 numeral 2º de la Ley 599/00 en concordancia con el artículo 53 *ibidem*.

En firme esta decisión, remitir el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo final de las diligencias.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

En firme esta providencia y previo a devolver el expediente a la Instancia Judicial de origen, expídase por parte de Secretaría el PAZ Y SALVO solicitado por el sentenciado SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO y remítase a los datos aportados a la causa dejando las constancias pertinentes.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EN FAVOR del sentenciado SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO identificado dentro de la sentencia con la C.C. Nº 7.228.870 de Duitama, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en sentencia proferida el 5 de abril de 2019, corriendo la misma suerte lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO y cancélese la(s) orden(es) de captura en su contra, si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al sentenciado SERGIO FELIPE CORREDOR SOLANO y al Agente del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

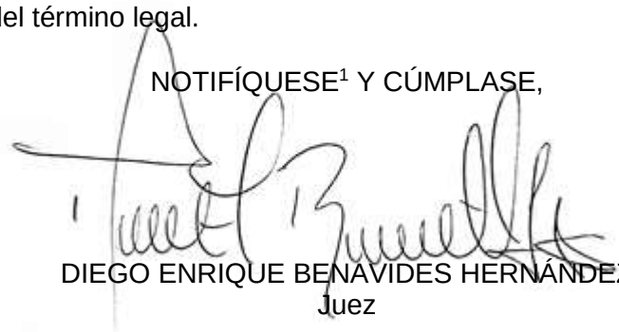

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

[1] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: L.S.E.
Revisó: D.E.B.H.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy treinta de enero de 2023, con atento informe que JUAN DE JESÚS SANABRIA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 20 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADSANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600000020190000900 (N.I. 2020-259)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JUAN DE JESÚS SANABRIA
JUZGADO	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	10 DE MAYO DE 2018
PENA	140.76 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMCS-RM de Sogamoso, en favor del interno JUAN DE JESÚS SANABRIA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18561618	01/04/2022 a 30/06/2022	29 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	184	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		184			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
184 / 8 = 23 DÍAS	23 / 2 = 11.5 DÍAS		11.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18186898	01/04/2021 a 30/06/2021	26 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	336	Sogamoso
18369178	01/07/2021 a 31/12/2021	27 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	750	Sogamoso
18464930	01/01/2022 a 31/03/2022	28 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	372	Sogamoso
18561618	01/04/2022 a 30/06/2022	29 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	222	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		1680			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1680 / 6 = 280 DÍAS	280 / 2 = 140 DÍAS		140 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado JUAN DE JESÚS SANABRIA por concepto de trabajo y estudio CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (151.5) DÍAS, que equivalen a CINCO (5) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo*

necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.1.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JUAN DE JESÚS SANABRIA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. **Descontar las 3/5 partes de la pena.**

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena de **140.76 meses de prisión.**

Capturado: 10 de mayo de 2018.
Hasta: 31 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: **56 meses y 21 días**

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
28/07/2021	Folio 37 de cuaderno de ejecución de Santa Rosa	11 meses y 12 días
31/01/2023	reconocida en el presente auto.	5 meses y 1.5 días
total, redenciones:		16 meses y 13.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **73 MESES y 4.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 140.76 meses de prisión, corresponde a 84.456 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA a la fecha no ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como no cumplida esta exigencia objetiva, lo que torna improcedente el abordaje del análisis de las demás exigencias previstas por el Legislador, y en consecuencia se evidencia que el sentenciado debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social[1].

[1] *Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia* ***C-328 de 2016****, señaló: "Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado".*

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto objetivo consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el *requisito "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena."*, y, en ese orden de ideas, se debe despachar desfavorablemente la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JUAN DE JESÚS SANABRIA, CINCO (5) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JUAN DE JESÚS SANABRIA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico referido reclusorio.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

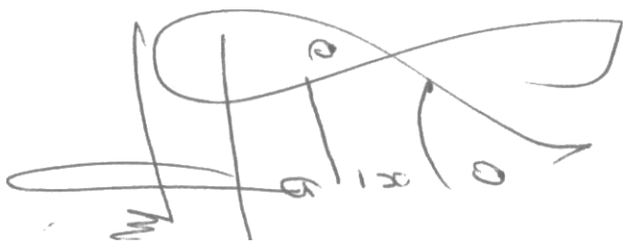

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 15 de diciembre de 2022, ingresa solicitud de acumulación de penas elevada por el Sentenciado LACIDES JIMÉNEZ RANGEL dentro de los procesos identificados con N.I. 2022-284 y 2022-053, con el fin de proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA	110016000023202101233 (N.I. 2022-053)
TRÁMITE	Ley 906 de 2004
SENTENCIADO:	LACIDES JIMÉNEZ RANGEL
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas propuesta por el sentenciado LACIDES JIMÉNEZ RANGEL privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- CUI	110016000023202101233 (N.I. 2022-053)
Delito:	Hurto Agravado y Calificado
Fecha Hechos:	17 de marzo de 2021
Juzgado Fallador:	12 Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento
Fecha Sentencia:	10 de agosto de 2021
Pena impuesta:	36 meses de prisión
Accesorias:	Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
Mec. Sustitutivos:	Ninguno

2.2.- CUI	110016000023202100643 (N.I. 2022-284)
Delito:	Hurto Calificado y Agravado Atenuado
Fecha Hechos:	04 de febrero de 2021
Juzgado Fallador:	Segundo Penal del Municipal de Bogotá con Función de conocimiento Transitorio de Bogotá
Fecha Sentencia:	26 de octubre de 2021
Pena impuesta:	21.6 meses de prisión
Accesorias:	Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
Mec. Sustitutivos:	Ninguno

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para el estudio y decisión de la solicitud de acumulación elevada por el sentenciado LACIDES JIMÉNEZ RANGEL, en virtud del artículo 38 numeral 2 de la Ley 906 de 2004 y estar vigilando actualmente la pena objeto de solicitud de acumulación.

CONSIDERACIONES

En el presente caso los hechos sancionados que se pretenden acumular ocurrieron durante la vigencia de la ley 906 de 2004, en tanto es pertinente atender lo dispuesto para la acumulación en la normatividad referida:

> *"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

La finalidad de la acumulación jurídica de penas es la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez determinada la pena imponible a cada delito se aplica a aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

El legislador determinó que la figura de la acumulación jurídica de penas se rige bajo los siguientes criterios fundamentales:

> *"(i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión".*[1]

Al momento de efectuar la acumulación punitiva se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello signifique una nueva graduación, en razón a ellos la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

> *"Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*
>
> *Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*
>
> *Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.*[2]

---

[1] Sentencia C-1086 de 2008
[2] Sentencia Rad. 45.507 MP José Luis Barceló Camacho

CASO EN CONCRETO

En aras de efectuar un análisis completo del caso en concreto, y atendiendo los presupuestos establecidos por el legislador, mencionados en el acápite anterior, para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, siendo la solicitud de acumulación sobre dos penas, que de manera detallada se relacionan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA	FALLADOR
C.U.I. 11001600002320210233 (N.I. 2022-053)	10 de agosto de 2021	17 de marzo de 2021	36 MESES DE PRISIÓN	12° Penal Municipal de Bogotá
C.U.I. 11001600002320210064300 (NI 2022-284)	26 de octubre de 2021	4 de febrero de 2021	21.6 MESES DEPRISIÓN	2° Penal del Municipal de Bogotá

El primer presupuesto sobre la naturaleza similar de las penas es evidente que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo supuesto, las sentencias deben estar ejecutoriadas, en el caso de estudio la condena del Juzgado 12° Penal Municipal de Bogotá cobró firmeza el 13 de agosto de 2021, por su parte la del Juzgado 2 Penal Municipal de Bogotá quedó en firme el 26 de octubre de 2021.

Frente al tercer requisito, respecto a que ninguna pena a acumular se haya ejecutado totalmente y que no esté suspendida por virtud de algún subrogado penal, tenemos que ninguna de las penas a acumular están ejecutadas en su totalidad, si bien el procesado está actualmente recluido en el EPC de Sogamoso, por el CUI 110016000023202101233, aún no ha completado el tiempo de la condena, puesto que está privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2021, así mismo por la pena correspondiente a la condena proferida dentro del CUI 11001600002320210064300 aún no ha empezado a descontar pena; así mismo ninguna de las condenas ha recibido concesión de subrogados.

El cuarto requisito determina que, los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende, requisito que también se cumple en el presente caso toda vez que, los hechos de la segunda condena (04 de febrero de 2021) ocurrieron con anterioridad a la proferimiento de la primera condena (10 de agosto de 2021).

En síntesis, evidencia el Despacho, que el sentenciado ALCIDES JIMÉNEZ RANGEL cumple con las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos identificados con C.U.I. No. 110016000023202101233 (N.I. 2022-053) y C.U.I. No. 110016000023202100643O (N.I. 2022-284), ambas condenas vigiladas por esta Judicatura.

Así las cosas, procederá este Despacho a realizar la dosificación punitiva en atención a lo determinado en el articulo 31 de la ley 599 de 2000:

> *"ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso."

Ahora bien, es de recibo de este Despacho que el porcentaje a acumular el cual es referido normativamente como "en otro tanto" será del 70% de la pena menos gravosa, siendo esta la pena de 21.6 meses de prisión dentro del CUI N° 110016000023202100643O (NI 2022-284) siendo el resultado del porcentaje precitado 15.12 meses de prisión, cantidad en la que se aumentará la pena principal identificada con CUI N° 110016000023202101233 (NI 2022-053) condena inicial de 36 meses, la cual después dosificación y acumulación, para el presente caso será de 51.12 meses de prisión.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume.

De esta decisión se le comunicará a los Juzgados de Conocimiento dentro de las dos causas acumuladas, como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, OFICIAR al Juzgado Segundo Municipal de Bogotá, y al Juzgado Doce Penal Municipal de Bogotá, informando la decisión adoptada.

4.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al proceso con CUI No. 110016000023202101233 (NI 2022-2849 y así como del cumplimiento que se genere.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos identificados con el C.U.I. No. 110016000023202101233 (NI 2022-053 y le CUI N° 110016000023202100643O (NI 2022-284) en favor del sentenciado ALCIDES JIMÉNEZ RANGEL, identificado con C.C. No. 1.010.862.394 expedida en San Sebastián de Buena Vista, dejando la condena definitiva en CINCUENTA Y UN (51) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado ALCIDES JIMÉNEZ RANGEL, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico de la referida Penitenciaría.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación a la Defensa técnica y al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO. - DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

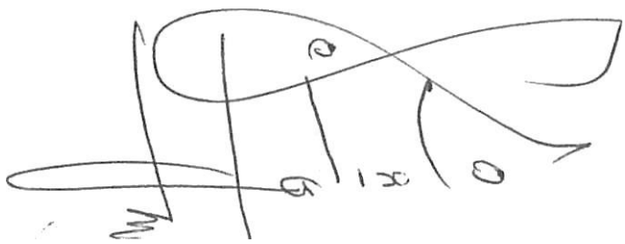

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintisiete de enero de 2023, con atento informe que FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 11 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Sandra

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADSANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11016000000202100721 00 (N.I. 2021-088)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA
SENTENCIA	6 DE AGOSTO DE 2021
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO EN LA MODALIDAD DE VENTA
HECHOS	HASTA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020
PENA	38 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por EL EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a favor del interno FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18435799	01/01/2022 a 07/03/2023	15 Arch. 03 exp. digital	Buena	360	Zipaquirá
18573077	01/04/2022 a 30/06/2022	17 Arch. 03 exp. digital	Buena	480	Santa Rosa de Viterbo
18482379	30/03/2022 a 31/03/2022	13 Arch. 03 exp. digital.	Buena	16	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		856			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
856 / 8 = 107 DÍAS	107 / 2 = 53.5 DÍAS		53.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS por concepto de trabajo CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) que equivalen a UN (1) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos hasta el 12 de diciembre de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional comosustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones

que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena de **38 meses de prisión.**

Capturado: 11 de diciembre de 2020
Hasta: 27 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: **25 meses y 16 días**

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
9/02/2022	archivo 03 de cuaderno de ejecución de penas de zipaquirá	9 días
26/01/2023	reconocida en el presente auto.	1 mes y 23.5 días
total, redenciones:		2 meses y 2.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **27 MESES y 18.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 38 meses de prisión, corresponde a 22 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTAY DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO[1].

- **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido[2] que: "…*cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la*

[1] *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."* Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

[2] *Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.*

sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento[3], la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *"…la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.".* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la seguridad y la salud públicas. El fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde el sujeto aceptó su responsabilidad en los delitos imputados, obteniendo como único beneficio la imputación en la modalidad de cómplice, lo que, a la hora de la dosificación punitiva, le valió para que el fallador se ajustara a la rebaja de pena preacordada.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penalespor los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

- **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad desde el 11 de diciembre de **2020** por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** desde esa fecha hasta el **05 de marzo de 2022** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103-0199 del 5 de octubre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposicionesinternas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que sonde obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de tejidos y telares.

- **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma

[3] *Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014*

que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, enespecífico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto,**se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora MAYBELYN, DEL VALLE BECERRA CARIDAD, identificada con P.P No. 7130983 de nacionalidad venezolana residente en la calle 20 número 27-12, Barrio Isla Grande, del municipio de Corozal – Sucre, quien declaró ser la compañera permanente del sentenciado desde hace más de once años y con quien procreo tres hijos menores de edad, y que este ultimo es el encargado de suministrarles todo lo necesario para el "*complementar nuestro ciclo de vida".*
- Recibo de servicios públicos que se prestan en la calle 20 número 27-12, Barrio Isla Grande del municipio de Corozal

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su compañera permanente e hijos y con la comunidad, en la calle 20 número 27-12, Barrio Isla Grande, del municipio de Corozal – Sucre, demostrándose la responsabilidad que como padre le asiste, razón por la cual, **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

> "*Ahora, la Sala[4] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[5].*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> *"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*"[6].

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. Por lo que se da como **satisfecho este requisito.**

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado <u>previa firma de diligencia de compromiso</u>, el** cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y

---

[4] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.
[5] Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relievar que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir ladiligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diez (10) meses y once (11) días.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hacenecesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente hibrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Reparto), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS, atendiendo al factor de competencia territorial.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno FRANCISCO JOSÉ MUCETTE por concepto de trabajo UN (1) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS, identificado con documento No. 23478452 de nacionalidad Venezolano. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterboo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPCS de Santa Ros de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del citado penal, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de

la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado FRANCISCO JOSÉ MUCETTE BALLESTEROS que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

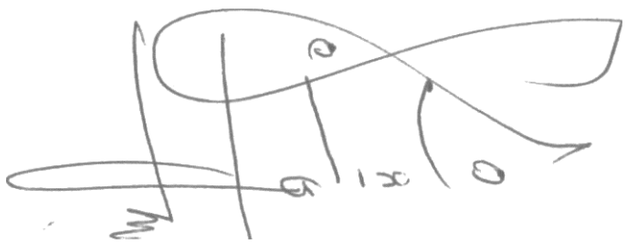

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez hoy 27 de enero de 2023, pasa solicitud de prisión Libertad condicional, elevada en favor del sentenciado ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA, acto realizado por la oficina jurídica del EPMSC de Duitama, el 18 de octubre de 2022, Para lo que se sirva proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238610000020190002700 (N.I. 2022-089)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	27 DE OCTUBRE DE 2021
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
HECHOS	HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2019
PENA	45.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.25 S.M.L.M.V.
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO	1º DE MARZO DE 2022; CONFIRMA
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ CUALQUIER SUBROGADO O SUSTITUTO PENAL
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Duitama a favor del interno ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18531162	01/04/2022 a 30/06/2022	10 Arch. 12 exp. digital	Buena	328	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		328			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
328 / 8 = 41 DÍAS	41 / 2 = 20.5 DÍAS		20.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18531162	01/04/2022 a 30/06/2022	10 Arch. 12 exp. digital	Buena	114	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		114			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
114 / 6 = 19 DÍAS	19 / 2 = 9.5 DÍAS		9.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA por concepto de trabajo y estudio treinta (30) días, que equivalen a UN (1) MES, el cuales se tendrá como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 20 de agosto de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional comosustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes:

prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena de **45 meses y 15 días de prisión.**

Capturado: 20 de agosto de 2019[1].
Hasta: 1º de marzo de 2021, cuando se concedió la libertad provisional por vencimiento de términos (envés folio 12, c. Conocimiento y envés folio 11, c. Ejecución)

Privación física de la libertad: **18 meses y 11 días**

Capturado y puesto a disposición: 21 de enero de 2022 (envés folio 14 y 15, c. Conocimiento)
Hasta: 30 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: 12 meses y 9 días.

Total, privación física de la libertad: 30 meses y 20 días.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
23/06/2022	Archivo 03 de expediente digital	13.5 días
27/01/2023	reconocida en el presente auto.	1 mes
total, redenciones:		1 mes y 13.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 32 MESES y 3.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 45 meses y 15 días de prisión, corresponde a 27 meses y 9 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTAY DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO[2].

[1] *Folio 3 de cuaderno de conocimiento.*

[2] *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."* Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

- **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido[3] que: "…*cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".* Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento[4], la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *"…la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.".* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la seguridad y la salud públicas. Por cuanto, el procesado hacia parte integral de una organización delincuencial dedicada a la comercialización a domicilio de estupefacientes, la cual operaba en la ciudad de Duitama, utilizando lenguaje cifrado a través de una la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", es de resaltar que el fallo se originó en el allanamiento a los cargos que le fueran imputados, obteniendo como beneficio un descuento punitivo de la pena a imponer.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penalespor los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

- **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta del condenado, encontramos que, desde su estancia en intramuros y ahora en prisión domiciliaria, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena** (cartilla biográfica). Adicionalmente, elpenado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena. Ni han sido reportadas trasgresiones al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que le fue concedido por este despacho desde el 10 de octubre de 2022.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-311 de 13 de octubre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposicionesinternas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que sonde obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que el privado de la libertad purgó en intramuros, **realizó actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas

[3] *Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.*
[4] *Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014*

ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de trabajo y estudio.

- **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, enespecífico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto,**se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio rendida ante la Notaria segunda del círculo de Duitama, en la que de la señora LEIDY NATALY MANRIQUE ESTUPIÑÁN, identificada con cedula de ciudadanía 1.052.384.729, de Duitama, y residente en la carrera 16 a No. 5-77 barrio Las Américas de esa ciudad, afirmó que, es la compañera permanente del aquí procesado.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, así como de la confrontación de estos con la información obrante en el expediente, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su compañera permanente y con la comunidad, residente en la carrera 16 a No. 5-77 barrio Las Américas de Duitama, en donde actualmente se encuentra descontando pena en prisión domiciliaria, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

> "*Ahora, la Sala[5] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[6].*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> *"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*"[7].

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al

---

[5] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.*
[6] *Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.*
[7] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.*

pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. por lo que se da como satisfecho este requisito.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, **el** cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relievar que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir ladiligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de trece (13) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hacenecesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 16 a No. 5-77 barrio Las Américas de Duitama, junto a su compañera permanente LEIDY NATALY MANRIQUE ESTUPIÑÁN; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA, por actividades de estudio y trabajo UN (1) MES, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.080 expedida en Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterboo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ANGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 16 a No. 5-77 barrio Las Américas de Duitama, junto a su compañera permanente

LEIDY NATALY MANRIQUE ESTUPIÑÁN, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado ÁNGEL DUVÁN CIFUENTES BECERRA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- Cualquier trasgresión a las obligaciones asumidas a raves de la diligencia de compromiso dará lugar a la revocatoria del beneficio y al cumplimiento de la pena en intramuros.

SEXTO.- - DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

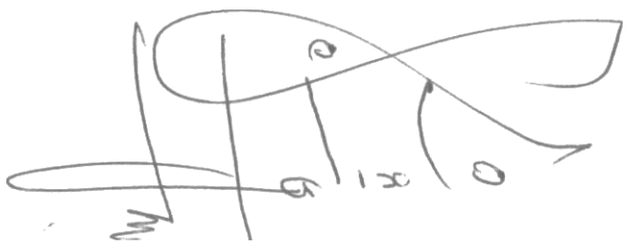

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fueron remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por el Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, en favor del señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600002020100533500 (N.I. 2022-282)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS
CÉDULA CIUDADANÍA	1.030.525.404 expedida en Bogotá
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
FECHA HECHOS	23 DE NOVIEMBRE DE 2010
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 18º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	26 DE ENERO DE 2016
EJECUTORIA SENTENCIA	26 DE ENERO DE 2016
PENA PRINCIPAL	10 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13.33 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual fue revocado mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, por el Juzgado 20º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá[1]
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 01/02/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 01/02/2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida[2] en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

[1] Fl. 41 a 43, carpeta one drive Juzgado 20 EPMS de Bogotá
[2]Doc. 16 carpeta one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18669861	18/08/2022 a 30/09/2022	9, doc 16 one drive	BUENA	192	SOGAMOSO
18716002	01/10/2022 a 31/12/2022	10, doc 16 one drive	BUENA	366	SOGAMOSO
18748212	01/01/2023 a 27/01/2023	11, doc 16 one drive	BUENA	114	SOGAMOSO

TOTAL, HORAS REPORTADAS	672	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo a Redimir
672 / 6 = 112 DÍAS	112 / 2 = 56 DÍAS	56 DÍAS

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS, corresponde a 56 días por concepto de estudio, equivalentes a UN (1) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS frente al cumplimiento de la pena de DIEZ (10) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 7 de mayo de 2022[3], permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (30 de enero de 2023), por un lapso de OCHO (8) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
30/01/2023	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 26 días
Total, redenciones:		1 mes y 26 días

[3] Fl. 72 y 73 carpeta Ejecución de Penas de Bogotá.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIEZ (10) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS, NO ha superado el *quantum* de la condena de DIEZ (10) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS, a partir PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,*** *y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la* ***sentenciaC-328 de 2003***[4] *señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*
>
> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal*[5]*, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente*

[4] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.[6]"

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que la víctima del ilícito se encuentra en libertad de acudir a la jurisdicción civil con el fin de obtener el pago de los mismos.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal del sentenciado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la boleta de encarcelación No. 26 del 9 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá fue librada contra el sentenciado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS con el CUI 11001600022020100533500, lo cierto es que el CUI correcto del expediente corresponde al 11001600002020100533500, razón por la cual se solicitará corregir en tal sentido la respectiva cartilla biográfica y las actuaciones a que haya lugar, quedando la presente constancia.

4.4.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

4.5 - Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS, UN (1) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio de acuerdo a los certificados allegados.

---

[6] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.525.404 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.525.404 expedida en Bogotá, a partir del PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROJAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

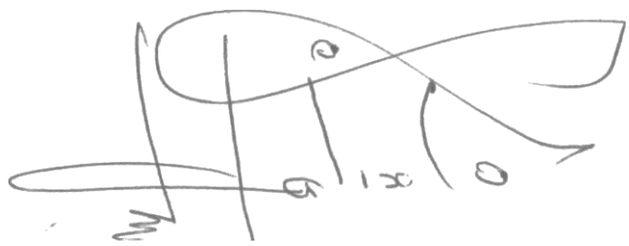

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

[7] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: S.M.C.A.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fueron remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, en favor del señor DANIEL EDUARDO MENDEZ CRISTANCHO, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	68001600015920180070100 (N.I. 2023-020)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.098.790.490 expedida en Bucaramanga
DELITO:	HURTO CALIFICADO
FECHA HECHOS	27 DE ENERO DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
FECHA SENTENCIA	31 DE AGOSTO DE 2018
EJECUTORIA SENTENCIA	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018
PENA PRINCIPAL	6 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 26/01/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 26/01/2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida[1] en favor del sentenciado DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

[1]Doc. del 24 de enero de 2023, "03SolicitudLibertadPenaCumplidaYRedencion", plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18724648	24/11/2022 a 31/12/2022	8, doc 03 one drive	BUENA	156	Santa Rosa de Viterbo
18734892	01/01/2023 a 20/01/2023	7, doc 03 one drive	BUENA	84	Santa Rosa de Viterbo

TOTAL, HORAS REPORTADAS		240
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo a Redimir
240 / 6 = 40 DÍAS	40 / 2 = 20 DÍAS	20 DÍAS

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO, corresponde a VEINTE (20) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO frente al cumplimiento de la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 16 de agosto de 2022[2], permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (24 de enero de 2023), por un lapso de CINCO (5) MESES Y OCHO (8) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
24/01/2023	La reconocida en la presente decisión	20 días
Total, redenciones:		20 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CINCO (5) MESES Y VEINTOCHO (28) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO, NO ha superado el *quantum* de la condena de SEIS (6) MESES DE

[2] Fl. 12 y 13 carpeta C01Bucaramanga.

PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO, a partir VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,*** *y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la* ***sentenciaC-328 de 2003***[3] *señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*
>
> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal*[4]*, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.*[5]*"*

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[5] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que en esta oportunidad no se hará ningún pronunciamiento adicional, debido a que, en el numeral CUARTO de la sentencia condenatoria se señaló no condenar en perjuicios al interno.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO, VEINTE (20) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.490 expedida en Bucaramanga, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.490 expedida en Bucaramanga, a partir del VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado DANIEL EDUARDO MÉNDEZ CRISTANCHO, quien se encuentra en

prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

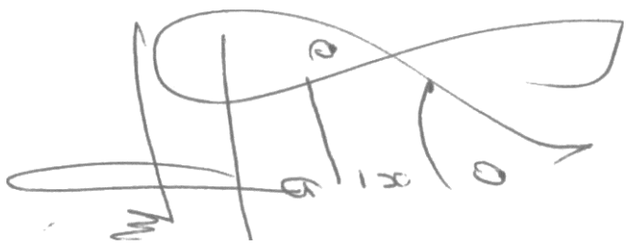

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

[6] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.